

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-885/2014

**RECURRENTES:** KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS Y ADÁN CALDIÑO DE LA TORRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración identificado en el rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido el cuatro de julio de dos mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-305/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local relacionado con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Delegacional.** El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante resolución recaída en el expediente **TEDF-JLDC-099/2011**, entre otras cosas, ordenó a los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, realizar todos los actos necesarios para aprobar y/o emitir la convocatoria para la renovación y elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Delegacional en Milpa Alta.

**2. Convocatoria.** El seis de febrero de dos mil catorce, el Comité Directivo del Distrito Federal emitió una convocatoria para elegir a Consejeros Políticos Delegacionales en Milpa Alta.

**3. Juicio intrapartidista.** En contra de la convocatoria anterior se promovió juicio intrapartidista, mismo que fue resuelto por la Comisión de Justicia, en el sentido de sobreseerlo, debido a la falta de interés jurídico de los promoventes.

**4. Juicio ciudadano local.** En contra de tal resolución, la parte ahora actora promovió juicio ciudadano local, controvirtiendo por una parte, el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-099/2011, por parte de los órganos del Partido Revolucionario Institucional, por no expedir la convocatoria para la elección de integrantes del Comité Directivo Delegacional en Milpa Alta, y por otra, se

cuestionó la Convocatoria para elegir al Consejo Político Delegacional.

El cuatro de junio del año en curso, mediante acuerdo plenario dictado dentro del expediente TEDF-JLDC-172/2014, la autoridad responsable determinó escindir el juicio ciudadano local, de la siguiente manera:

**a)** Respecto al incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEDF-JLDC-099/2011, determinó no darle trámite debido a la falta de legitimación de los actores al no haber sido parte del juicio; sin embargo, en relación a la supuesta omisión o incumplimiento de expedir la convocatoria relacionada con el Comité Directivo Delegacional en Milpa Alta ordenó reencauzarla a juicio para la protección de los derechos político electorales del militante, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido resolviera la controversia planteada.

**b)** En relación a la materia de impugnación, relativa a la elección del Consejo Político Delegacional en Milpa Alta, el pleno del Tribunal local ordenó continuar con la sustanciación, y el seis de junio del año en curso, dictó sentencia en el expediente TEDF-JLDC-172/2014 en la que modificó la determinación de la Comisión de Justicia en el sentido de reconocer el interés jurídico de los actores para impugnar la convocatoria y la confirmó en lo que fue materia de impugnación.

**5. Acto impugnado en la Sala Regional.** Contra la determinación anterior, el trece de junio de este año, los

promoventes presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante el Tribunal local, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Distrito Federal (SDF-JDC-305/2014), en el sentido de confirmar las actuaciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, tanto la escisión del escrito de demanda que dio origen al expediente TEDF-JLDC-172/2014, como el fallo dictado en el mismo, el cual confirmó la emisión de la convocatoria.

La sentencia dictada por la Sala Regional fue notificada personalmente a la parte actora el cuatro de julio de este año.

**6. Recurso de reconsideración.** El nueve de julio de dos mil catorce, Karla Valeria Gómez Blancas y Adán Caldiño de la Torre interpusieron el presente recurso de reconsideración a fin de impugnar la aludida determinación de la Sala Regional Distrito Federal.

**7. Trámite.** Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-885/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia, la cual estiman es violatoria de sus derechos político-electorales.

**2. Procedencia.** En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

**2.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace constar los nombres de los recurrentes; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar las firmas autógrafas.

**2.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que si la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el cuatro de julio de este año, el plazo para presentar el recurso transcurrió del cinco al

nueve de julio, sin que deban computarse los días seis y siete, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

Por ende, si el recurso de reconsideración se interpuso el día nueve de julio de este año, se encuentra dentro del plazo legal.

**2.3. Legitimación.** Se cumple este requisito, ya que el recurso fue interpuesto por dos ciudadanos a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-305/2014, presentado por los propios recurrentes Karla Valeria Gómez Blancas y Adán Caldiño de la Torre. Es decir, quienes promueven el presente recurso de reconsideración, son las mismas personas que promovieron el juicio ciudadano en el que recayó la sentencia impugnada.

**2.4. Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio, que confirma una determinación, lo cual desde su perspectiva, les genera perjuicio.

**2.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**2.6. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto legal señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración; así, entre otros supuestos, ha considerado que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 17/2012, cuyo rubro es el siguiente: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

En el caso, Karla Valeria Gómez Blancas y Adán Caldiño de la Torre sostienen que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente diversas disposiciones constitucionales y estatutarias, por lo que desde su perspectiva, el asunto está directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad; y asimismo, desde su óptica, es incorrecta la interpretación y consecuente inaplicación realizada por la Sala Regional responsable.

Por tanto, esta Sala Superior considera, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que los



planteamientos respectivos deben estudiarse en el fondo del asunto.

### **3. Estudio de fondo.**

**3.1. Agravios de los recurrentes.** De la lectura del escrito recursal se advierte que se plantean, en esencia, los agravios siguientes:

La Sala Regional responsable realizó en forma incorrecta e indebida, la inaplicación implícita de los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 154 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 19, fracción II, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del citado instituto político.

Lo anterior, porque, en su concepto, la Sala Regional responsable, al emitir la sentencia en el juicio de ciudadano SDF-JDC-305/2014, en un asunto atinente a la vida interna de un partido político como es el Partido Revolucionario Institucional, dejó de atender la facultad estatutaria de que las comisiones de procesos internos delegacionales de dicho partido, sean las competentes para llevar a cabo la renovación y elección de sus consejos políticos delegacionales, y ello implica una inaplicación de disposiciones estatutarias.

Por otro lado, los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable, de manera implícita, declaró inaplicables los artículos 6 y 7 del Reglamento Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional, ya que no se pronunció sobre el hecho de que en ninguna parte de la resolución del Tribunal

Electoral del Distrito Federal responsable se fundamentara la existencia de un acuerdo del Consejo Político Nacional que haya determinado el cobro de mil pesos u otra cantidad.

Asimismo, señalan los recurrentes que la Sala Regional avaló que no se cumplimentara una diversa resolución judicial emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que se había ordenado, desde el año dos mil once, la renovación del Comité Delegacional del Partido Revolucionario Institucional en Milpa Alta,

Por ende, manifiestan que la Sala Regional responsable debió ordenar el cumplimiento de la sentencia local aludida, antes de que se realizaran las acciones tendientes a renovar el Consejo Político Delegacional en Milpa Alta.

### **3.2. Consideraciones de la Sala Regional**

En el considerando cuarto de la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable declaró inoperantes e infundados según el caso, los agravios expuestos al respecto en la demanda de juicio de ciudadano SDF-JDC-305/2014, exponiendo al respecto las consideraciones que estimó ajustadas a derecho.

En cuanto al primero de los agravios, precisó el mismo en los términos esenciales siguientes:

**1. Inobservancia a la ejecución de sentencia del juicio ciudadano local TEDF-JLDC-98/2011.** En principio es preciso señalar que en el apartado de hechos de la demanda que da origen a este asunto, la parte actora menciona entre otras cosas que "...antes de emitir una convocatoria para renovar el Consejo Político Delegacional en Milpa Alta se debió de cumplir la sentencia..." -se entiende la dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEDF-JLDC-99/2011- en la que se ordenó a los órganos competentes del Partido realizaran los actos necesarios a efecto de

aprobar y/o emitir la convocatoria para la renovación y elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Delegacional del partido en Milpa Alta, lo que desde su perspectiva constituye un elemento suficiente para revocar la convocatoria emitida para la renovación del Consejo Político Delegacional en dicha demarcación territorial.

En este sentido, los actores aseveran que el Tribunal local al escindir la parte relativa al cumplimiento de su sentencia y reencauzar a la Comisión de Justicia, renunció al mandato de vigilar el cumplimiento de sus sentencias, sin tomar en cuenta además que la omisión del señalado instituto político de renovar la dirigencia del Comité Directivo Delegacional en Milpa Alta, tiene la calidad de cosa juzgada al haber sido ya materia de pronunciamiento por dicho tribunal.

La Sala Regional calificó a dicho agravio como inoperante, al estimar, en esencia, que con independencia de que es una obligación legal del Tribunal Electoral local que se desprende de los artículos 67, 68, 69 y 188 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, hacer cumplir sus resoluciones, ya sea a instancia de parte u oficiosamente, la parte actora en sus alegaciones fue omisa en atacar las consideraciones que invocó el Tribunal responsable para resolver plenariamente en el sentido que lo hizo.

Por tanto concluyó, que el argumento de la parte actora, consistente en afirmar en términos generales que antes de emitir la convocatoria para renovar el Consejo Político Delegacional en Álvaro Obregón se debió de cumplir la sentencia, y que el Tribunal responsable al escindir en el asunto inobservó su obligación de hacer cumplir sus resoluciones, ya que en la especie se trata de un tema que constituye cosa juzgada, el mismo carece de eficacia para revocar el Acuerdo impugnado, en atención a que no se encamina a cuestionar apartado, razonamiento o capítulo específico alguno del mismo.

Ahora bien, el segundo de los agravios expuestos, la Sala Regional responsable lo identificó en los siguientes términos:

**2. Falta de competencia de la *Comisión de Procesos Internos*.**

Refieren los actores que la resolución impugnada es nula de pleno derecho, en tanto que confirmó un acto viciado de origen, es decir, que el Tribunal local al modificar la resolución de la Comisión de Justicia y, confirmar a su vez, la Convocatoria emitida por órgano incompetente, les causó perjuicio pues consideran que eso les violentó el principio de acceso a la justicia, al interpretar erróneamente diversas disposiciones estatutarias.

Señalan los actores que la responsable no fundó ni motivó porque en el proceso electivo de los consejos políticos delegacionales no deben aplicarse los artículos 154 de los Estatutos y 19 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, toda vez que al declarar infundado su agravio relacionado con la falta de competencia de la Comisión de Procesos Internos, el Tribunal local parte de la premisa falsa al afirmar que el Comité Ejecutivo, al aprobar la Convocatoria también otorgó su anuencia de manera implícita a efecto de que fuera dicha autoridad estatal la que atrajera la atribución de la Comisión Delegacional de Procesos Internos para organizar, conducir y validar el procedimiento interno.

Los actores estiman que es violatorio del principio de legalidad que en la Convocatoria no se explicita la razón por la cual la Comisión de Procesos Internos organizó y validó la elección de los consejeros políticos delegacionales y que esto hubiera sido autorizado por el Comité Ejecutivo del Partido.

Igualmente consideran que el Tribunal local violó el principio de certeza al argumentar que al aprobar la Convocatoria, implícitamente el Comité Ejecutivo autorizaba a que la Comisión de Procesos Internos organizara el proceso electivo de los comités delegacionales. Lo anterior, pues los órganos máximos del partido están obligados a fundar y motivar sus decisiones y no pueden implícitamente autorizar que autoridades partidistas lleven a cabo funciones que no tienen atribuidas en la norma interna.

En conclusión, los actores sostienen que al delegar la Convocatoria diversas atribuciones en una autoridad partidista no competente, esto provoca que todo el procedimiento electivo de consejeros políticos delegacionales esté viciado de origen y deba ser declarado nulo junto con todos sus frutos.

La Sala Regional responsable calificó como infundado tal planteamiento, y consideró que el procedimiento para la elección y/o renovación de dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en todos sus niveles, se trata de un acto jurídico complejo, entendido éste como aquél que está conformado por una serie sistematizada de hechos y actos jurídicos, que por sí mismos no son perfectos, sino que constituyen una de las dos o más etapas desde las cuales se desarrolla el todo, por lo que la unidad del acto jurídico complejo se integra por el correcto y sucesivo desenvolvimiento de todos esos actos.

Señaló que ello encuentra su explicación en que para la emisión de cualquiera de las convocatorias es necesario que se encuentren debidamente integrados tanto los Comités Directivos como los Consejos Políticos del nivel de que se trate, los cuales, a su vez, deben someter a la supervisión y autorización de los órganos directivos de jerarquía superior dichos procedimientos de elección, el cual inicia con el acto preparatorio del proyecto de las respectivas convocatorias y concluye precisamente con la emisión formal de las mismas, tratándose de una primera etapa del proceso electivo.

Sostuvo que, en el caso específico de la elección de los Consejos Políticos Delegacionales, en situaciones normales u ordinarias, es conforme al procedimiento siguiente:

- a)** Corresponde a la Comisión de Procesos Internos, la organización, conducción y validación de la elección de los dirigentes partidistas, cuya designación depende, a su vez, del Consejo Político, ambos del mismo nivel.

Esta Comisión debe elaborar un proyecto de convocatoria que deberá proponer a los órganos superiores, entre los cuales se encuentra el propio Comité Ejecutivo Nacional, para su aprobación.

- b)** La convocatoria a dicha elección debe ser expedida por el Comité Directivo superior, es decir, por el Comité Directivo del Distrito Federal, conforme al procedimiento estatutario establecido por el Consejo Político Delegacional.
- c)** La convocatoria que al efecto se emita debe ser expedida previo acuerdo, supervisión y autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Señaló que existe la previsión en el sentido de que por caso fortuito o fuerza mayor, que amenace o altere el desarrollo normal del proceso interno para elegir dirigentes delegacionales, se justificará que la Comisión de Procesos Internos de nivel superior, es decir, en el caso, la del Distrito Federal, pueda conocer los asuntos de la Comisión de Procesos Internos Delegacional.

Con base en lo anterior, la Sala Regional consideró que lo infundado de los agravios, obedeció a que el Tribunal local para desestimar los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano primigenio, relacionados con la falta de competencia de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, en apego a la propia normatividad del Partido Revolucionario Institucional, estimó que lo ordinario es que tratándose de la renovación de consejos políticos delegacionales, la organización, conducción y validación del proceso electivo lo lleve a cabo la comisión de

procesos internos del mismo nivel, es decir, en el caso, la delegacional.

Sin embargo, advirtió que hay una excepción a esta regla ordinaria que se da cuando en algunos casos las comisiones de procesos internos de mayor jerarquía ejerzan su facultad de atracción. Lo que en concepto del Tribunal local ocurrió en el caso concreto. Que así, el Tribunal local sostuvo que el Comité Ejecutivo Nacional otorgó implícitamente su anuencia a efecto de que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal atrajera la atribución del órgano delegacional para organizar y conducir el proceso electivo, pues, por un lado, dicha Comisión sometió a su consideración el proyecto de la Convocatoria y, por el otro, estaba justificada, dadas las condiciones sociopolíticas del Distrito Federal y la necesidad de renovar los consejos políticos delegacionales del Partido Revolucionario Institucional.

Así, sostuvo la Sala Regional que lo correcto de la conclusión de la responsable e independientemente de la ruta argumentativa que siguió para ello, se debe a que la Convocatoria tiene plena validez, porque del análisis de las constancias que integran el expediente SDF-JDC-305/2014, advirtió que de acuerdo con el informe rendido por el Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a requerimiento del Magistrado Instructor, señaló, entre otras cuestiones, que el Presidente de la Comisión de Procesos Internos, previo a la emisión del proyecto de la Convocatoria para su remisión y sanción al Comité Directivo, respecto de la elección de Consejeros

Políticos Delegacionales en cada una de las demarcaciones territoriales que conforman el Distrito Federal, había determinado la inexistencia de los órganos partidistas delegacionales (Comité Directivo y Consejo Político).

Con base en dicho elemento fáctico y jurídico, relativos a la imposibilidad de que el proceso electivo se llevara a cabo en términos normales por no estar integrado ninguno de los órganos, resultaba claro que, la emisión de la Convocatoria, no se llevó a cabo de manera ordinaria de acuerdo a lo previsto en los artículos 154 del Estatuto y 19 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, sino que previo a la emisión formal y jurídica de ese documento fue necesario desplegar diversos actos en sustitución de los órganos partidistas delegacionales, de carácter extraordinario.

Es decir, señaló que ante la falta de integración del Comité Directivo y del Consejo Político, todos en la Delegación Milpa Alta, según la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional a través de Secretario Jurídico, fue lo que justificó la intervención de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal para emitir la Convocatoria en sustitución de su similar delegacional y, por ende, se actualizó su competencia.

En este contexto, lo atinado de la conclusión de la responsable, estimó la Sala Regional, se debió a que si bien es cierto conforme a lo previsto en los artículos 154 del Estatuto y 19 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, se prevé de manera ordinaria que corresponde a la Comisión Delegacional de Procesos Internos organizar,



conducir y validar el procedimiento para la selección del Consejo Político de ese mismo nivel, lo relevante es que en el caso concreto, no se trataba de una situación normal al interior del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, se justificó plenamente la conducción de la elección del Consejo Político Delegacional por órgano diverso, es decir, por la Comisión de Procesos Internos.

En cuanto al tercer agravio, la Sala Regional responsable lo precisó en los términos siguientes:

**3. Pago de cuotas partidistas.** Los actores señalan que el Tribunal local no hizo manifestación alguna sobre la violación a los principios de certeza y legalidad, ya que en las bases Quinta y Décima de la Convocatoria, se establece como requisito para los aspirantes a participar como candidatos a Consejeros Políticos Delegacionales, el estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acredita mediante documento expedido por la Secretaría de Finanzas.

Luego, para los promoventes, no existe determinación alguna fundada ni motivada para expedir dicho documento ni para establecer el cobro de mil pesos, lo cual es un monto excesivo y discrecional que hace nugatorio el derecho de los militantes a participar en el proceso, además de que se excedería el monto previsto por la autoridad electoral para recibir aportaciones de la militancia.

Tal planteamiento fue calificado por la Sala Regional como infundado, y consideró esencialmente al respecto, que el Tribunal local sí dio contestación a los asertos planteados y concluyó que los promoventes partían de un error al considerar que se había establecido una cantidad fija que los aspirantes debían cubrir; esto porque tal requisito no era otro que estar al corriente en sus aportaciones, lo cual no representaba un requisito excesivo, sino que era una obligación de los militantes.

La Sala Regional expuso, que el Tribunal local señaló que no era cierto que se hubiera establecido una cantidad específica, sino que ello significaba que los aspirantes debían estar al corriente de sus cuotas cuando menos del año anterior a la fecha de la expedición de la convocatoria.

Asimismo sostuvo que el Tribunal local estimó que no causaría agravio al actor si la suma de cuotas generara un exceso en el financiamiento para el Partido, ya que sería un supuesto que no le afectaría en forma directa, además de que el Sistema Nacional de Cuotas del Partido se integra con los registros de los militantes que realicen sus aportaciones en distintas dependencias partidistas, siendo la Secretaría de Finanzas, la encargada de informar a la Unidad de Fiscalización de la autoridad electoral, los montos y periodicidad de cuotas logradas.

La Sala Regional consideró que el Tribunal local razonó que el cobro de las cuotas partidistas no debía considerarse como un requisito excesivo ni desproporcional, al ser una obligación de los militantes; máxime si se pretende ser postulado a un cargo al interior del propio Partido. Entonces, las cuotas partidistas no podían ser tomadas en cuenta como un ingreso extra del partido, lo cual traslucía que no les asistía la razón.

En ese orden de ideas, la Sala Regional responsable consideró que asistía la razón al tribunal local, en tanto que la cantidad que se estableció como mínima y equivalente a un año de cuotas, no es gravosa ni irracional o caprichosa, sino que además de ser razonable no prejuzgó sobre pagos de cuotas

atrasadas más allá de un año calendario, de modo que incluso, con independencia de la intención del actor de contender a un cargo partidista, la medida que cuestiona le eximió -en tanto requisito- de cubrir el monto de cuotas que representaran pagos de cuotas vencidos más allá del año que se estableció como requisito, situación que incluso le resulta benéfica, además de que conforme con el artículo 59, fracción II, del Estatuto, es una obligación de los militantes cubrir sus cuotas puntualmente.

Por tanto concluyó la Sala Regional responsable que el Tribunal local sí expuso razones por las cuales consideró que no se trataba de una cuota fija ni arbitraria carente de legalidad y de certeza, como lo adujeron los actores, sin que tales argumentos hubieran sido combatidos en forma toral por la parte actora, ya que no esgrimió mayores motivos por los cuales estimara que los asertos de la responsable son incorrectos.

### **3.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2012, de esta Sala Superior, cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**", la parte recurrente debe expresar argumentos tendentes a demostrar que, en el caso, la Sala Regional responsable inaplicó de manera explícita o implícita alguna norma interna del Partido Revolucionario Institucional, por considerarla contraria a la Constitución federal, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o

porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.

De esta forma, esta Sala Superior, en la mencionada jurisprudencia, emitió el criterio conforme al cual la inaplicación implícita de una norma se debe entender actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado textualmente la determinación de inaplicarlo.

Conforme a tal criterio, los agravios que hace valer la parte recurrente resultan **infundados**, pues contrariamente a lo alegado, del análisis del escrito de demanda del juicio de ciudadano al cual recayó la sentencia impugnada, que obra en el cuaderno accesorio 1, es posible advertir que los agravios que hizo valer el enjuiciante, fueron los que contestó en estricto derecho la Sala Regional Distrito Federal responsable, y en ninguna parte de la sentencia impugnada se inaplicaron ya sea implícita o explícitamente los artículos 154 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 19, fracción II, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, y mucho menos los diversos preceptos 1º, 41, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala el recurrente.

En efecto, opuestamente a lo que se aduce en el escrito recursal, en un análisis de mera legalidad, la Sala Regional responsable analizó los agravios expuestos en el juicio de ciudadano SDF-JDC-305/2014, tal como le fueron planteados.

Es decir, la Sala Regional responsable sólo realizó una interpretación sistemática y armónica de diversos preceptos estatutarios y reglamentarios del Partido Revolucionario Institucional, sin que se advierta de la sentencia impugnada, en lo mínimo, una inaplicación implícita de lo dispuesto en los artículos 154 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 19, fracción II, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, como se ha señalado.

Así respecto de la interpretación realizada en cuanto a dichos preceptos, señaló que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal en señalar que lo ordinario es que tratándose de la renovación de consejos políticos delegacionales, la organización, conducción y validación del proceso electivo lo lleve a cabo la comisión de procesos internos del mismo nivel, es decir, en el caso, la delegacional; y que, sin embargo, hay una excepción a esta regla ordinaria que se da cuando en algunos casos las comisiones de procesos internos de mayor jerarquía ejerzan su facultad de atracción, lo que en concepto del Tribunal local ocurrió en el caso concreto.

La interpretación sistemática de los citados preceptos, realizada por la Sala Regional no reviste una inaplicación de dichos preceptos normativos partidarios, en tanto que, como se mencionó, la Sala Responsable únicamente se avocó al estudio de los agravios que le fueron planteados ante dicha instancia jurisdiccional, considerando, esencialmente que si bien es cierto que conforme a lo previsto en los artículos 154 del Estatuto y 19 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de

Candidatos, se prevé de manera ordinaria que corresponde a la Comisión Delegacional de Procesos Internos organizar, conducir y validar el procedimiento para la selección del Consejo Político de ese mismo nivel, lo relevante es que en el caso concreto, no se trataba de una situación normal al interior del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, se justificó plenamente la conducción de la elección del Consejo Político Delegacional por órgano diverso, es decir, por la Comisión de Procesos Internos. sin que en ningún momento haya dejado de aplicar alguna parte de dichos preceptos ya sea de manera explícita o implícita por considerarlos contrarios a la Constitución Federal.

En cuanto al tema de pago de cuotas, la Sala Regional consideró que el Tribunal local razonó correctamente que el cobro de las cuotas partidistas no debía considerarse como un requisito excesivo ni desproporcional, al ser una obligación de los militantes; máxime si se pretende ser postulado a un cargo al interior del propio partido; que entonces, las cuotas partidistas no podían ser tomadas en cuenta como un ingreso extra del partido, lo cual traslucía que no le asistía la razón.

Conforme a esta consideración tampoco se advierte que la Sala Regional responsable, de manera implícita, hubiera declarado inaplicables los artículos 6 y 7 del Reglamento Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional, como lo afirma la parte recurrente.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el expediente SDF-JDC-305/2014.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-305/2014.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, y **por estrados** y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**